

### **Presupuestos para la procedencia de la extradición**

La extradición, al ser una institución de cooperación internacional, requiere que se cumpla escrupulosamente con las normas y principios regulados en los tratados celebrados entre las partes contratantes.

Lima, once de septiembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:** la solicitud de extradición activa, formulada por la Segunda Sala Superior de la Corte Superior de Justicia del Lima, a las autoridades judiciales de la República de Bolivia, respecto del ciudadano peruano **Roberto Rolando Salinas Chumacero**, por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Ricardo Manuel Chuquin Poma; por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de María Isabel Valdivia Lizarbe; y por delito contra la seguridad Pública-delito de peligro común-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado. Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero.** La solicitud de extradición activa, emitida por La Segunda Sala Superior de la Corte Superior de Justicia del Lima, debidamente subsanado (foja 194). El mencionado órgano jurisdiccional, requirió la extradición del imputado **Roberto Rolando Salinas Chumacero**, en el marco del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos del Perú y Bolivia el veintisiete de agosto de dos mil tres.

### Hechos atribuidos al *extraditurus*

**Segundo.** Se le inculpa al procesado **Roberto Rolando Salinas Chumacero**, que el 27 de abril de 2002, siendo las 13:25 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Ricardo Manuel Chuquin Poma, se encontraba a bordo de su vehículo estacionado por las inmediaciones del Supermercado Metro en el distrito de Surquillo, fue interceptado y amenazado por el requerido procesado, quien con un arma de fuego le despojó de los bienes de valor que llevaba, que al realizarse las investigaciones policiales el agraviado logró reconocer plenamente al procesado, como autor del delito de robo.

Posteriormente el 30 de abril de 2002 en horas de la mañana la agraviada María Isabel Valdivia Lizarbe fue comisionada por sus empleadores para efectuar el retiro de dinero en una agencia bancaria y al cambio de dólares a moneda nacional, es el caso que al retornar e ingresar a sus centro de labores sito-Tomas Marzano-Surco, fue interceptada por el procesado quien luego de descender de una motocicleta premunido de un arma de fuego, intento despojarla del bolso que llevaba, pero el vigilante de la empresa logró impedir el asalto, optando el encausado en emplear la huida, siendo intervenido por personal policial quien advirtió que dicha persona arrojó al techo de un inmueble el arma empleada en el asalto, la misma conforme se aprecia del acta de hallazgo resulto ser una pistola de marca "Pietro Bereta" con número de serie E13614, debidamente abastecida, motivo por el cual fue puesto a disposición de las autoridades pertinentes.

### **Delitos imputados al requerido**

**Tercero.** Se sigue contra el reclamado Roberto Rolando Salinas Chumacero, los procesos penales por el delito robo agravado en grado de tentativa, en agravio de María Isabel Valdivia Lizarbe, previsto por el artículo 188 (tipo base), con las agravantes 3 y 4, del artículo 189 del Código Penal; y por el delito de robo agravado, en agravio Ricardo Manuel Chuquin Poma, previsto por el artículo 188 (tipo base), con las agravantes 3 y 4, del artículo 189, concordante con el artículo 16 del Código Penal; vigente al momento de los hechos (modificado por el artículo único de la Ley N° 27472, publicado el 05 de junio de 2001), que establece:

"Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas".

**Cuarto.** Asimismo, se le sigue contra el reclamado Roberto Rolando Salinas Chumacero, el proceso penal por delito de tenencia ilegal de armas de fuego, previsto en el artículo 279 del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

#### **Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos**

"Artículo 279. El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."

**Quinto.** El Tratado de Extradición entre la república del Perú y la República de Bolivia, en su artículo II establece que procede el presente pedido en los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior a dos años, lo que se cumple en el caso en concreto, pues nuestra ley prevé una sanción no menor de diez años para el delito de robo agravado; y no menor de seis por el delito de tenencia ilegal de armas. Asimismo, se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 518 del Código Procesal Penal, ya que la demanda de extradición contiene la tipificación legal que corresponde al hecho punible.

## **Sexto. Identificación y ubicación del *extraditatus***

### **6.1. Identificación del *extraditatus***

|                               |                                            |
|-------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>NOMBRE</b>                 | <b>: Roberto Rolando Salinas Chumacero</b> |
| <b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b> | <b>: 09640218</b>                          |
| <b>SEXO</b>                   | <b>: MASCULINO</b>                         |
| <b>FECHA DE NACIMIENTO</b>    | <b>: 17 DE ABRIL DE 1969</b>               |
| <b>EDAD</b>                   | <b>: 50 AÑOS</b>                           |
| <b>LUGAR DE NACIMIENTO</b>    | <b>: Peruano</b>                           |

### **6.2. Ubicación del *extraditatus***

En las piezas procesales que integran el cuaderno de extradición obra el Oficio número 7465-2009-SDG/DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA DEPINPRO-UNO, del diez de julio de dos mil diecinueve (foja 130), cursado por el Departamento Internacional de Procesamiento, mediante el cual, pone de conocimiento que el extraditable se encuentra recluido en el centro de rehabilitación "Palmasola" de la ciudad de Santa Cruz en el Estado Plurinacional de Bolivia,

cumpliendo una condena por delitos cometidos en ese país desde el diez de mayo de dos mil diecinueve.

Se cumplió con lo previsto por el artículo I del Tratado de Extradición, que señala: *“Los estados contratantes convienen en extraditar recíprocamente, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a personas que estén procesadas o hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades del Estado requirente con motivo de la comisión de un delito o delitos que dan lugar a la extradición”*; así como con el literal e), del apartado 1, del artículo 518 del Código Procesal Penal peruano, referidos al acompañamiento de los documentos u otro tipo de información que describan la identidad y probable paradero de la persona reclamada.

### **Séptimo. El principio de doble incriminación**

**7.1.** La legislación Peruana, el delito de robo agravado, está previsto en el artículo 188 (tipo base) y los incisos 3. “a mano armada” y 4. “con el concurso de dos a más personas”, del artículo 189 del Código penal, en agravio de Ricardo Manuel Chuquin Poma; y por delito de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 (tipo base) y los incisos 3. “A mano armada” y 4. “con el concurso de dos a más personas” del artículo 189 del Código penal, concordante con el artículo 16 del mencionado código sustantivo, en agravio de María Isabel Valdivia Lizarbe. Ambos delitos vigente al momento de los hechos (modificado por el artículo 1 de la Ley número 27472, publicado el cinco de junio de dos mil uno), que disponen una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

- 7.2.** En cuanto al delito de tenencia ilegal de armas, se encuentra estipulado en el artículo 279 del Código Penal, en agravio del Estado, ley vigente al momento de los hechos, (en la primera modificatoria introducida en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 898), que dispone una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.
- 7.3.** En la Legislación Boliviana, dichos delitos atribuidos al requerido, se coinciden con lo prescrito en el artículo 331 con las agravantes previstas en el artículo 332, numeral 1 y 2, del Código Penal del Estado Plurinacional de Bolivia respecto al delito de robo agravado; y, que la Ley número 400, en su artículo 141, desarrolla sobre la "Ley de control de Armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", respecto al delito de tenencia ilegal de armas que sanciona la conducta criminal imputada al extraditable con una pena privativa de la libertad superior al mínimo previsto en el Tratado de Extradición.

#### **Octavo. Vigencia de la acción penal**

- 8.1.** La acción penal se encuentra vigente en el Estado Peruano. El hecho imputado prevé para el delito de robo agravado, no menor de diez años; y para el delito de tenencia ilegal de armas, prevé no menor de seis años, vigente cuando sucedieron los hechos-de marzo de 2002-, y considerando además la suspensión de la prescripción al haberse DECLARADO REO CONTUMAZ, el 14 de julio de 2014. La acción penal se encuentra vigente para ambos delitos.
- 8.2.** En el Estado Plurinacional de Bolivia, dado que los delitos imputados al extraditable (robo agravado y tenencia ilegal de armas

de fuego) merecen pena de reclusión o prisión, se aplica el plazo de los artículos 29, 30 y 31 de su Código Penal, que tiene una lógica semejante a la norma peruana.

### **Noveno. Establecimiento de la causa probable**

Se tienen indicios suficientes que vinculan al reclamado **Roberto Rolando Salinas Chumacero** como presunto autor de la comisión de los delitos que se le imputan, como consta en la solicitud de extradición formulada por la Segunda Sala Superior de la Corte Superior de Justicia del Lima, (foja 1, y subsanada a foja 194), en los rubros de “Establecimiento de causa probable”; así mismo, de la acusación fiscal, cuya copia se adjunta a la solicitud de extradición materia de pronunciamiento, se adjunta los siguientes medios de prueba:

- 9.1.** Manifestación policial y declaración preventiva de María Isabel Valdivia Lizarbe (fojas 23 y 55 respectivamente).
- 9.2.** Manifestación policial y continuación de declaración instructiva de Roberto Rolando Salinas Chumacero, obrante a fojas de María Isabel Valdivia Lizarbe (fojas 27, 42, y 45 respectivamente).
- 9.3.** Acta de registro personal, en la que se aprecia que el procesado Roberto Rolando Salinas Chumacero, se le incauto una funda de armamento de material sintético (folios 33).
- 9.4.** Declaración preventiva del agraviado Ricardo Manuel Chuquin Poma (folios 59).
- 9.5.** Dictamen pericial de Balística Forense número 1097/2002 (folios 62 y 63 respectivamente).

- 9.6. Constancia de propiedad de Arma número 1261-SDAM/2002 (folios 64).
- 9.7. Declaración testimonial del efectivo policial Jaime Alberto Sánchez Andrade (folios 72).
- 9.8. Reporte del Banco del Crédito del Perú, en la que se informa sobre el monto retirado de la agraviada María Isabel Valdivia Lizarbe (folios 78-80 respectivamente).
- 9.9. Diligencia de reconocimiento entre el acusado Roberto Rolando Salinas Chumacero y el agraviado Ricardo Manuel Chuquin Poma (folios 84).
- 9.10. Diligencia de confrontación entre el acusado Roberto Rolando Salinas Chumacero y el testigo Jaime Alberto Sánchez Andrade (folios 86).

#### **Décimo. Carácter común del delito atribuido**

El delito imputado no tiene carácter político ni es conexo con delitos de esta naturaleza. Es, en sí mismo, un delito común. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios o discriminatorios por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o de condiciones personales de los involucrados en los hechos, sino a la necesidad de esclarecer la realidad de su comisión y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponde. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El juzgamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano.

### **Décimo primero. De los anexos**

Desde los presupuestos formales y conforme al artículo VI del Tratado de Extradición de ambas Repúblicas, se cumplió con anexar a la solicitud respectiva los documentos pertinentes:

**11.1.** Los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del reclamado (foja 126).

**11.2.** Exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso (fojas 1 y a fojas 194 y siguientes).

**11.3.** Copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda (fojas 162 al 169, 197 y 205).

**11.4.** Copia legalizada del auto en la que fue DECLARADO REO CONTUMAZ (foja 211).

**Décimo segundo.** En conclusión, se cumplió con las exigencias materiales y formales que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre los Gobiernos del Perú y Bolivia, así como con el procedimiento interno previsto en el artículo 526 del Código Procesal Penal vigente, por lo cual la solicitud deviene en procedente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulado por la Segunda Sala Superior de la Corte Superior de Justicia del Lima, a las autoridades judiciales de la República de Bolivia, respecto del ciudadano peruano **Roberto Rolando Salinas Chumacero**, por delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Ricardo Manuel Chuquin Poma; por el

delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de María Isabel Valdivia Lizarbe; y por delito contra la seguridad Pública-delito de peligro común-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado.

- II. DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por vacaciones del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

**FN/ekra**



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 120-2019  
LIMA**